

**EJECUCIÓN 18/2006 RELACIONADA CON
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
23/2006-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR GERARDO FERIA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de octubre de dos mil seis, respecto del seguimiento de la Clasificación de Información 23/2006-A, resuelta el tres de agosto de dos mil seis, por este cuerpo colegiado.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada vía correo electrónico el quince de junio de dos mil seis, a la que se le asignó el folio CE-077 y el número de expediente DGD/UE-A/054/2006, Gerardo Feria solicitó información relativa a:

“La concepción, desarrollo y establecimiento del apartado de publicación de sentencias y resoluciones en la página de Internet de este Alto Tribunal para su difusión; esto es, ¿Porqué se implantó? (antecedentes), ¿En qué consiste?, ¿Cuál es su funcionamiento? y ¿Qué trascendencia ha tenido en la sociedad? (efectos).”

II. El tres de agosto de dos mil seis, en relación con la solicitud, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió a través de la Clasificación de Información 23/2006-A, por una parte, entregar la información que la Dirección

General de Planeación de lo Jurídico clasificó como disponible y por otra, en lo que interesa lo siguiente:

“Ahora bien, vistas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la Unidad de Enlace solicitó sólo a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico el informe correspondiente, cuando, acorde con los acuerdos del Comité de Acceso a la Información de fechas doce de mayo y cinco de agosto de dos mil cuatro, así como de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de agosto del mismo año, para implementar el Programa de Publicación de Sentencias en el Portal Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, participaron además de la Dirección General ya citada, la Dirección General de Tecnología de la Información (hoy Dirección General de Informática); la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y la Dirección General de Difusión, unidades administrativas que, en su caso, podrían tener bajo su resguardo la información como la que solicita el gobernado.

En este sentido, en aras de garantizar una atención plena e integral a la petición en cuestión y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46, de ese ordenamiento prevén: (...)

En el caso, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico es la única unidad administrativa la que ha rendido el informe relacionado con la disponibilidad de la información requerida, y no así de otras que también participaron en el desarrollo del Programa de Publicación de Sentencias en el Portal Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso, la Dirección General de Informática, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos, y Compilación de Leyes; y la Dirección General de Difusión, instancias que en su caso, también podrían contar con la información solicitada y pronunciarse respecto a su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso.

Por lo anterior, con el objeto de tomar las medidas pertinentes para localizar la información relativa a la trascendencia y/o efectos que el Programa de Publicación de Sentencias en el Portal Web de la Suprema Corte ha tenido en la sociedad, este Comité determina solicitar a través de la Unidad de Enlace, a la Dirección General de Informática, a la

Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y a la Dirección General de Difusión para que, conforme a sus atribuciones, se sirvan informar si tienen bajo su resguardo la información respectiva, y en su caso, pronunciarse sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indiquen el lugar donde es susceptible de ser localizada (...)

III. En cumplimiento de la resolución que antecede, la Unidad de Enlace realizó la notificación correspondiente vía correo electrónico al solicitante, y con los oficios DGD/UE/1216/2006 y DGD/UE/1217/2006 solicitó los informes tanto a la Dirección General de Informática como a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

IV. En atención a esos requerimientos, a través de los oficios DGI/DIJ/2561/2006 y CDAAC-DAC-O-532-08-2006, recibidos en la Unidad de Enlace en los días veintinueve de agosto y ocho de septiembre del año en curso, y con el diverso número DGD/UE/1292/2006 del siete de septiembre, los titulares de las Direcciones Generales de Informática; del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y de Difusión, enviaron sus respectivos informes.

En sus informes, los titulares de las unidades administrativas arriba señaladas fueron uniformes al señalar que *la información relacionada con la trascendencia y/o efectos que el Programa de Publicación de Sentencias en el Portal Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido en la sociedad*, no tienen documento alguno generado o bajo resguardo.

V. Con fundamento en los artículos 15, 30 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

en concordancia con el diverso 10, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, y de conformidad con el criterio establecido por el Comité de Acceso a la Información, relativo al retorno de los asuntos a los ponentes que en su momento presentaron los proyectos de resolución a fin de que dictaminen su seguimiento, el veintiuno de septiembre de dos mil seis, se turnó el expediente y los documentos al ponente de la clasificación de información 23/2006-A, en este caso, el titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativo.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para dictar lo conducente respecto del seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. En la solicitud de información presentada por Gerardo Feria, éste requirió información relacionada con *“La concepción, desarrollo y establecimiento del apartado de publicación de sentencias y resoluciones en la página de Internet de este Alto Tribunal para su difusión; esto es, ¿Porqué se implantó? (antecedentes), ¿En qué consiste?, ¿Cuál es su funcionamiento? y ¿Qué trascendencia ha tenido en la sociedad? (efectos).”* Sin embargo, parte de aquella ya fue entregada a través de la Clasificación de Información 23/2006-A, yes

materia de esta ejecución lo concerniente a la trascendencia que ha tenido en la sociedad la publicación de sentencias y resoluciones en la página de Internet de esta Suprema Corte.

Como quedó precisado en el antecedente IV de esta resolución, las unidades administrativas, a saber, la Dirección General de Informática; la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y la Dirección General de Difusión, informaron a la Unidad de Enlace que no tienen bajo su resguardo la información materia de esta ejecución, a saber, relativa a la trascendencia que ha tenido en la sociedad la publicación de sentencias y resoluciones en la página de Internet de esta Suprema Corte.

Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar la respuesta otorgada sobre el acceso a la información requerida, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título...

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º, 5º y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

**“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
(...)**

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos

públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción...”

“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.”

De lo transcrito, se colige que uno de los fines que se pretende con la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás normas relativas al derecho de acceso a la información, es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, *verbigracia*, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de ahí que, el imperativo en comento se

cumple con la entrega que se hace de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer, cuando la información solicitada se pone a disposición del peticionario a través del documento respectivo para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro de los medios a que se hizo alusión.

En el presente asunto, Gerardo Feria solicita de este Alto Tribunal información relativa a la trascendencia que ha tenido en la sociedad la publicación de sentencias y resoluciones en la página de Internet de esta Suprema Corte, sin embargo, de los informes de las unidades administrativas se advierte que no se cuenta con la información solicitada, pues según refieren, no existe registro alguno.

Sobre el particular, como se señaló en la clasificación de información de mérito, tomando en cuenta las unidades administrativas que podrían tener bajo su resguardo la información solicitada, este órgano determinó solicitar a través de la Unidad de Enlace los correspondientes informes, con el objeto de que se pronunciaran sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, además porque esas unidades intervinieron en el diseño y publicación de sentencias en la página de Internet objeto de la solicitud de acceso.

Es el caso que esas unidades administrativas han informado a este Comité que la información de referencia no la tienen bajo su resguardo, dado que no existe. En virtud de ello, este órgano colegiado determina considerar dichos informes como definitivos, por lo tanto la información solicitada es inexistente.

Precisado lo anterior, este Comité de Acceso a la Información estima que en el presente caso, no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni que ésta deba buscarse en otras unidades departamentales, pues de las constancias que integran el presente expediente, se advierten elementos suficientes para afirmar que no se

ha generado la información solicitada, máxime que esta conclusión se encuentra robustecida con los informes de las demás unidades administrativas que en su oportunidad también informaron no tener bajo su resguardo la información peticionada.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados, aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, que además, de conformidad con el artículo 42 de la citada ley, se encuentre en sus archivos; de tal suerte que ante la inexistencia de la información, si no dispone la obligación del órgano público de generarla, o bien, tener bajo su resguardo esa clase de información, es justificado el argumento en el sentido de que no se concede el acceso a lo requerido por Gerardo Feria, debido a la ausencia de la información, es decir, al existir imposibilidad jurídica y material para proporcionarla, consecuentemente, este Comité de Acceso a la Información resuelve confirmar la inexistencia de la información sobre la trascendencia que ha tenido en la sociedad la publicación de sentencias y resoluciones en la página de Internet de esta Suprema Corte.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Gerardo Feria, acorde con la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Informática, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y de la Dirección General de Difusión, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del cinco de octubre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos, y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: El Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH
GARFIAS, SECRETARIO
EJECUTIVO DE SERVICIOS.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO
VALERIANO PÉREZ MALDONADO.**